

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de octubre de 1960 por la que se señala el plazo dentro del cual los Auxiliares femeninos del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública y del Administrativo del Catastro pueden solicitar su inclusión en los Escalafones creados por la Ley de 21 de julio de 1960.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo de la Ley de 21 de julio de 1960 dispone la formación de dos Escalafones a extinguir en los que figuren respectivamente, los funcionarios femeninos del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ingresados en las oposiciones de los años 1922, 1925, 1926 y 1928, y los de igual condición pertenecientes a los Cuerpos administrativos de los Catastros de Rústica y Urbana, y previene que para determinar las categorías, clases y número de los funcionarios que han de integrarlos, se fijará un plazo, dentro del cual los funcionarios interesados habrán de solicitar su inclusión en ellos.

En su virtud, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo y en uso de la autorización contenida en el artículo sexto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Auxiliares administrativos femeninos de este Departamento ingresados en las oposiciones celebradas en los años 1922, 1925, 1926 y 1928, así como los Auxiliares femeninos del Catastro que por pertenecer a las escalas de los Cuerpos administrativos del Catastro de Rústica y Urbana fueron separados de ellas en 1941 e integrados en la Auxiliar del Cuerpo Administrativo único del Catastro, dispondrán de un plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para solicitar su inclusión en los Escalafones a que hace referencia el artículo segundo de la Ley de 21 de julio de 1960.

Segundo.—Las instancias se presentarán en el Registro general del Ministerio, y en ellas se harán constar los siguientes datos: a) Nombre, apellidos y domicilio; b) Oposición a que pertenecen; c) Fecha de la toma de posesión en su primer destino y población en que tuvo lugar; d) Años de servicios al Estado, con expresión, para los que hayan estado o estén en situación de excedencia, de la fecha en que hayan pasado a dicha situación, así como su reingreso al servicio activo; e) Todos aquellos datos que permitan conocer, con la mayor rapidez y claridad, el historial administrativo del funcionario a que pertenece.

Tercero.—Transcurrido el plazo señalado en el número primero de la presente Orden, por esa Subsecretaría se dispondrá la confección de los escalafones en que han de quedar integrados los solicitantes, para lo cual se tendrá en cuenta su situación en la escala de que procedan, y serán incorporados al «extinguir» que les corresponda por riguroso orden de colocación, dentro de la categoría con que figuren en los totalizados en 31 de diciembre de 1958, que se insertaron en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril siguiente.

Los excedentes que soliciten su vuelta al servicio activo serán reingresados en la misma categoría y clase que disfrutaban en el momento de concederles la excedencia, y una vez poseionados de su destino se les incorporará en el Escalafón a extinguir, en la forma señalada en el párrafo anterior.

Cuarto.—Extendidas que sean por el Ministerio las Ordenes de los nuevos nombramientos que correspondan con arreglo a esta Ley, los Habilitados de las Dependencias en que los respectivos funcionarios presten sus servicios diligenciarán el título que cada uno de ellos posea, haciendo constar la categoría y remuneración que les corresponda, diligencia que autorizará el Jefe del Centro u oficina a que se hallen adscritos.

Quinto.—Los funcionarios comprendidos en la susodicha Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta que dejen

transcurrir el plazo que se les concede en la presente Orden sin aportar los documentos y datos a que hacen referencia los números primero y segundo de la misma, perderán el derecho al percibo de la diferencia de los devengos que por aplicación de estas disposiciones les pudiere corresponder, el cual comenzará a contarse a partir de la fecha en que formulen su petición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de octubre de 1960 que aprobaba el Reglamento de la Orden del Mérito Postal, establecida en la Ordenanza Postal.

Habiéndose padecido errores en la transcripción del texto del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de fecha 17 de octubre de 1960, se insertan a continuación, rectificadas debidamente, los párrafos afectados:

Medalla de Oro

Se diferenciará de la Placa en que su diámetro será de 50 milímetros, suprimiéndose el perlado del círculo. Los haces se simplificarán en cuatro rayos. El esmalte de la banda circular será de color azul, y el coronel del escudo nacional irá montado sobre el haz superior.

Se usará pendiente de una cinta de 35 milímetros de ancho, del color de la banda, dividida a lo largo por una franja, en oro, de 14 milímetros. La cinta irá pendiente de un pasador-hebilla del metal de confección.

ORDEN de 11 de octubre de 1960 por la que se deroga el artículo segundo de la de 13 de febrero de 1953 y otra de la misma fecha sobre venta de especialidades farmacéuticas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

Con fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y publicadas ambas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de marzo siguiente, fueron promulgadas dos Ordenes, acordadas en Consejo de Ministros, sobre venta de especialidades farmacéuticas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En una de ellas, y en su artículo segundo, se exceptuaban de las medidas adoptadas en beneficio del Seguro las especialidades farmacéuticas elaboradas exclusivamente con uno o más antibióticos, y en la otra se daban las normas para establecer dicha excepción.

Habiendo desaparecido las causas que dieron motivo a esta determinación, sin que se practique ya en la actualidad el régimen especial a que fueron sometidas por no darse las mismas circunstancias, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Unico.—Quedan derogados el artículo segundo de la primera Orden de este Ministerio de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y la Orden de la misma fecha publicada a continuación en el «Boletín Oficial del Estado» de ocho de marzo

del mismo año sobre venta de especialidades farmacéuticas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

La presente Orden entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

* * *

ORDEN de 20 de octubre de 1960 por la que se dictan normas para el funcionamiento de la Junta de Mandos, de la Inspección de Servicios y de la Oficialía Mayor del Ministerio de la Gobernación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 8 de octubre de 1959 creó la Inspección de Servicios y la Junta de Mandos de este Ministerio. La primera, para conocer la forma en que se desenvuelven los servicios administrativos generales del Departamento y para la observancia en ellos de las normas adecuadas; y la segunda, con el específico objeto de coordinar las disposiciones de régimen interior, velando por su cumplimiento, así como efectuar la selección de los funcionarios más calificados para la especialidad directiva constituida por la categoría de Diplomado.

Llegado el momento de desarrollar tal precepto es necesario armonizar la actuación de aquellos servicios con la Secretaría General Técnica, de reciente creación.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me están conferidas y conforme a lo previsto en el Decreto al principio mencionado, vengo en disponer:

1. Bajo la superior Jefatura del Ministro y con dependencia inmediata del Subsecretario funcionará en el Ministerio de la Gobernación la Junta de Mandos y la Inspección de los Servicios Administrativos, cuyas respectivas competencias se describen en los párrafos siguientes.

2. La Junta de Mandos, de la que formará parte el Secretario general Técnico del Departamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 21 de septiembre último, tendrá por misión:

a) Emitir dictamen en cuantos asuntos relacionados con los servicios del Departamento le sean solicitados por el Ministro, especialmente en cuanto se refiere a la distribución del personal entre los distintos servicios del Ministerio.

b) Vigilar el cumplimiento del horario y de las normas de régimen interior de trabajo.

c) Realizar estudios sobre régimen de disciplina.

d) Hacer propuesta de los funcionarios que deban participar en los cursos que se convoquen para acceso a la categoría de Diplomado, a cuyo efecto puntuará cualificadamente la antigüedad por años de servicio y el modo como desempeñan y han desempeñado puestos de responsabilidad, valorando además las respectivas hojas de servicio y cuantos méritos, títulos y condecoraciones especiales se acrediten; todo ello en apreciación conjunta para cada solicitante.

e) Proponer los funcionarios Diplomados que hayan de formar parte del Tribunal calificador de las pruebas selectiva previa y final de los cursos para acceso a la categoría de Diplomados; y

f) Examinar las Memorias anuales que los Diplomados están obligados a presentar sobre su actuación, comprensiva de los trabajos o estudios especiales que hayan realizado y de las experiencias administrativas obtenidas en el desempeño de sus cargos, con las sugerencias que de ellas se deriven.

3. La Inspección de los Servicios Administrativos, que estará a cargo de funcionarios Diplomados, tendrá las siguientes funciones:

a) Informar periódicamente sobre las actividades de los servicios, el rendimiento de éstos y del personal encargado de los mismos, especialmente de quienes tuvieren el título de Diplomado.

b) Instrucción de expedientes disciplinarios a los funcionarios Diplomados, como asimismo a aquellos otros del Departamento que no tuvieran reglamentación y órgano específico para su régimen disciplinario.

c) Velar por la aplicación de las disposiciones vigentes en todas las dependencias del Ministerio.

d) Colaborar con la Secretaría General Técnica en los estudios sobre la estructura orgánica de los servicios y sobre

la práctica administrativa para conseguir criterios uniformes de actuación, especialmente en las dependencias provinciales, así como también para que la actividad administrativa del Departamento se amolde a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones complementarias, especialmente en orden a los principios de economía, celeridad y eficacia.

e) Colaborar igualmente con la Junta de Mandos para la debida efectividad de las misiones que ésta tiene encomendadas.

4. Para cuanto se relaciona con los servicios administrativos de los Gobiernos Civiles, la Inspección mantendrá despacho directo con el Director general de Política Interior y con el Secretario general Técnico, sin perjuicio de los informes que deba rendir al Ministro o al Subsecretario como consecuencia de las órdenes que de los mismos reciba.

Cuando hubiere de actuar en dependencias de Direcciones Generales que no tuvieren servicio de inspección, se requerirá orden del Ministro o dictada por su delegación. Y si de los Gobiernos Civiles se tratase, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 16 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

5.º Las funciones del Servicio de Inspección anteriormente señaladas se encomendarán a los Inspectores que las necesidades del servicio requiera, en la extensión y forma que se juzgue conveniente.

La Inspección, mediante autorización superior, podrá utilizar los servicios de cualquier Diplomado con destino en una provincia, para llevar a cabo los cometidos concretos que se le encomienden, en otra u otras próximas.

6.º Para el mejor logro de sus fines, los funcionarios Diplomados de la Inspección podrán girar visita y examinar los archivos, expedientes, documentación, locales, etc., así como formular cuestionarios y recoger las informaciones que juzgue convenientes.

7.º La actividad de los órganos similares con funciones inspectoras en las Direcciones Generales que los tuvieren, se coordinará con la Inspección de los Servicios Administrativos, a fin de unificar su actuación y evitar duplicidad o interferencia.

8.º Las funciones de la actual «Secretaría Técnica» que no correspondan a la «Secretaría General Técnica», se integran en la «Oficialía Mayor», que tendrá categoría de Sección, dependiendo de la misma el «Registro General del Ministerio», la «Habilitación de Personal y Material» y los «Servicios de Obras y Conservación del Edificio» y de «Tasas y Exacciones Parafiscales».

Tendrá, además, las siguientes funciones específicas:

a) La preparación de los asuntos que corresponda tramitar o resolver al Subsecretario y de los que en cualquier caso se le encomienden, tales como los que hayan de elevarse al señor Ministro para someterse a las Comisiones Delegadas del Gobierno o al Pleno del Consejo de Ministros, o se relacionen con las Cortes, y con los restantes Departamentos ministeriales.

b) La tramitación de los asuntos de carácter general no asignados específicamente a la competencia de otro Órgano.

c) Cuidar del envío a la Presidencia, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de las disposiciones elaboradas por el Ministerio, que hayan de insertarse en dicho Diario Oficial.

d) Organizar y vigilar el funcionamiento del Servicio de Guardia del Ministerio.

e) Cuanto se refiera al régimen interior y conservación del edificio del Ministerio, así como su mobiliario y enseres, confeccionando y teniendo al día los inventarios correspondientes.

f) Asumir la Jefatura directa de la Inspección de Servicios, en cuantas funciones le delegue el Subsecretario.

Disposiciones finales.—Primera. El Subsecretario del Departamento adoptará las medidas oportunas en orden a personal, material y locales para la instalación de los nuevos servicios.

Segunda. La designación del personal para el desempeño de funciones directivas deberá realizarse con el carácter y condiciones que se determinan en el Decreto de 8 de octubre de 1959.

Tercera. Para capacitar debidamente al personal que haya de actuar con carácter de especializado en los estudios de los problemas de racionalización administrativa y mejora de métodos de trabajo, la Secretaría General Técnica organizará cursos especiales de perfeccionamiento que abarcarán todas las técnicas aplicables a la mayor eficiencia de los Servicios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.